

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES  
Y DE SUS ABOGADOS:  
VERACIDAD, BUENA FE Y OBLIGACIONES  
EN EL PROCESO LABORAL**

**RAÚL G. SACO BARRIOS<sup>(1)</sup>**

*Si un litigante plantea una falsedad o una infamia, tan responsables como él deben ser los que le defienden, y si se me apura, un poco más, porque el interesado tiene explicada su conducta por su personal interés, por el apasionamiento. Pero los [letrados] directores se hallan establecidos por la ley precisamente para moderar y aun suprimir esos apasionamientos y esos intereses. Si en lugar de cumplir este deber los estimulan y alientan, buscando de paso su propio provecho, la grave inmoralidad no debe quedar impune.*

*Ángel Ossorio*

**I. INTRODUCCIÓN**

En esta ponencia desarrollamos los deberes y obligaciones de las partes y de sus abogados en los procesos laborales, según han sido instituidos en el Perú por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Tras presentar los llamados “imperativos jurídicos” (deberes, obligaciones y cargas), tratamos los deberes de decir la verdad y de buena fe; y derivadas de este, las llamadas “reglas de

(1) Abogado. Profesor ordinario del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor en la Academia de la Magistratura. Secretario de Biblioteca y Publicaciones de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social <rgsaco@pucep.edu.pe>.

conducta”. Asimismo, nos referimos a las dos obligaciones –a nuestro juicio– principales en dichos procesos, a saber, la de cumplir la sentencia firme y la relativa a la condena en costas y costos. Como tales deberes, reglas y obligaciones serían prácticamente inexigibles sin medios coercitivos idóneos, exponemos también las sanciones previstas en caso de incumplimiento de aquellos y estas. Al cierre, planteamos nuestras conclusiones.

## II. IMPERATIVOS JURÍDICOS: DEBERES, OBLIGACIONES Y CARGAS

En el ámbito de los **actos procesales**<sup>(2)</sup>, Eduardo J. Couture desarrolla los **imperativos jurídicos**, que, dice, han sido clasificados en deberes, obligaciones y cargas, y expone: “Deberes son aquellos [imperativos jurídicos] instituidos en interés de la comunidad; obligaciones, aquellos instituidos en interés de un acreedor; cargas, aquellos que se determinan en razón de nuestro propio interés”<sup>(3)</sup>. Si bien los deberes, obligaciones y cargas están presentes en todas las áreas del orden jurídico, en el proceso “se presentan con caracteres bien acentuados y visibles”<sup>(4)</sup>.

Los **deberes procesales** son “aquellos imperativos jurídicos establecidos en favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad”<sup>(5)</sup>. Alcanzan a las partes mismas (deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso) o a los terceros (el deber de declarar como testigo, o de actuar como perito o de servir como árbitro después de haberse aceptado el encargo pertinente), o pueden referirse a los deberes administrativos de los magistrados (deberes de observar estrictamente el horario de trabajo establecido, de dedicarse exclusivamente a la función judicial salvo el ejercicio de la docencia universitaria, de residir en el lugar donde ejercen el cargo) y sus colaboradores; y como cualesquiera deberes jurídicos,

(2) “Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso. Como acto jurídico, consiste en un acaecer humano, o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos” (COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, p. 201).

(3) *Ibidem*, p. 209.

(4) *Ídem*.

(5) *Ídem*.

los deberes procesales “no pueden ser objeto, a diferencia de las obligaciones y de las cargas, de ejecución forzosa. La efectividad en el cumplimiento de los deberes procesales se obtiene, normalmente, mediante sanciones (...). Estas sanciones son formas de coacción moral o intimidación. En verdad no hay forma material de hacer cumplir por la fuerza esta clase de deberes”<sup>(6)</sup>.

Las **obligaciones procesales** son “aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso”<sup>(7)</sup>. Entre estas, destaca la **condena en costas**, que lleva implícita la existencia de una **responsabilidad procesal**, surgida “del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”<sup>(8)</sup>. Así, “El daño que se cause con ese abuso, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condena en costas. La condena en costas constituye una forma de imponer, por acto judicial, una obligación cuya naturaleza procesal parece muy difícil de desconocer”<sup>(9)</sup>.

La **carga procesal** es “una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”<sup>(10)</sup>. Las cargas procesales más importantes son la **carga de la contestación**, la **carga de la prueba**, la **carga de la conclusión** y la **carga de concurrir a notificarse** –si bien el litigante está facultado, por ejemplo, para contestar, probar o alegar corre el riesgo si no contesta, si no prueba o si no alega; en efecto, “si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones”<sup>(11)</sup>–. Por cierto, el concepto de “carga” se vincula con el de **impulso procesal**, toda vez que un juicio avanza merced a cargas impuestas a las partes: “(...) la ley insta a la parte a realizar los actos, bajo la conminación de seguir adelante en caso de omisión. La carga funciona impeliendo a comparecer, contestar, probar, concluir, asistir, bajo la amenaza de no ser escuchado y de seguir adelante”<sup>(12)</sup>.

Así planteadas las cosas, el presente trabajo versa, en concreto, sobre los **deberes** y las **obligaciones** procesales. No examinaremos la regulación de las cargas procesales.

(6) *Ibidem*, pp. 209-210.

(7) *Ibidem*, p. 210.

(8) *Ibidem*, pp. 210-211.

(9) *Ibidem*, p. 211.

(10) *Ídem*.

(11) *Ibidem*, p. 212.

(12) *Ibidem*, pp. 213-214.

### III. DEBER DE LAS PARTES DE DECIR LA VERDAD

Existe un **deber moral** de *decir* la verdad<sup>(13)</sup>. También una **obligación moral de comunicar la verdad**<sup>(14)</sup>.

Sobre esta base, corresponde preguntarnos si existe, a igual tiempo, un **deber jurídico** de decir (y comunicar) la verdad en un proceso; o, al menos, si debe incluirse –directa y expresamente– en el ordenamiento procesal un precepto legal sobre el punto. Al respecto, cabe afirmar la inexistencia de tal “deber jurídico” o que es impertinente y aun inconveniente o, en cualquier circunstancia, innecesario el dictado de semejante disposición. Asimismo, puede alegarse que cuanto importa, más que la imposición legal de deberes abstractos, es la fijación de una sanción forzosa a aplicarse cuando estos sean incumplidos. Por último, es posible considerar que sí existe un deber de decir la verdad y que, de ser este infringido, basta el conjunto de normas orientadas a sancionar la ligereza, la malicia o el dolo en el proceso<sup>(15)</sup>.

(13) Con relación a la “Ley Natural” –ese “Conjunto de juicios prácticos, por los cuales el hombre conoce naturalmente el bien que necesariamente debe hacer y el mal que debe evitar”–. “No mentir” es un precepto del tipo aplicaciones a acciones genéricas, a saber, conclusiones de preceptos generalísimos (por ejemplo, “Hay que hacer el bien y evitar el mal”, “Hay que obrar según la razón”) y de preceptos generales (v. gr., “Dios debe ser respetado”, “No hay que hacer mal a su prójimo”, “No dañarse a sí mismo”): aquellos “fluyen con rigor lógico; sin embargo, por el mismo proceso del raciocinio, aunque sea obvio y práctico, son, por su naturaleza, conclusiones y no pueden gozar de la evidencia natural de los principios de los cuales se derivan. Así del principio: “Dios, el hombre deben ser respetados” se deduce necesariamente: “No blasfemar”, “No matar”, “No robar”, y, en general, los Diez Mandamientos (menos el 3º [“Santificarás las fiestas”]). Estas deducciones no están dotadas de la claridad evidente de los preceptos de 1ª y 2ª clase (preceptos generalísimos, preceptos generales); pero participan de ellos en cuanto no necesitan de una elaboración propiamente científica y técnica. Cualquier mentalidad, aun primitiva, si está libre de prejuicios y vicios demasiado acusados, puede llegar a esas conclusiones mediante un discurso que por ser asistemático, natural, está al alcance de todos” (INTERDONATO S. J. Francisco. *Concepto y realidad de la “Ley Natural”*. Sesator, Lima, 1987, pp. 8-9 y 16-17. También puede verse el artículo del mismo autor e igual nombre en revista *Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 41, Lima, 1987, pp. 267-289).

(14) “El principio básico [la obligación moral de comunicar la verdad] con referencia a este tema podría formularse de la siguiente manera: cualquier profesional debe comunicar la verdad en forma oportuna a las personas que tienen el derecho de saberla, y que se encuentran en condiciones de asimilarla” (SCHMIDT, Eduardo. *Ética y negocios para América Latina*. Universidad del Pacífico, OXY, Lima, 1999, p. 161). La distinción entre decir y comunicar la verdad es la siguiente: “La obligación moral del profesional es comunicar la verdad. Si bien es cierto que a veces la mejor manera de cumplir con esta obligación es decir literalmente lo que es cierto, hay situaciones en el mundo profesional en que una verdadera comunicación exige mucho más. La palabra decir hace referencia solo a lo que uno mismo hace. En cambio, la palabra comunicar implica un proceso mediante el cual dos personas logran entenderse. En este proceso de comunicación los profesionales usan expresiones faciales, gestos, entonación y modismos o códigos conocidos por las dos partes para comunicar la verdad dentro del contexto en que están conversando. (...) Cada profesional debe aprender cómo se logra comunicar la verdad en su propio trabajo. Solo así podrá librarse de su dependencia exagerada del sentido literal de las palabras. Solo así podrá comunicar la verdad con una conciencia tranquila, sin sentir la necesidad de justificarse mediante argumentos que no tienen validez y que son peligrosos como precedentes para otras áreas de su vida profesional” (ibidem, pp. 163-164).

(15) Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil. El juez, las partes y el proceso*.

En tan amplio abanico de posibilidades convenimos con Couture en que “existe un principio ínsito en el Derecho Procesal que determina un deber de las partes de decir la verdad” y “que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia; hacia la cual apunta normalmente el derecho”<sup>(16)</sup>. Ciertamente, “(...) aun en ausencia de un texto expreso debe considerarse vigente en cada código procesal un principio o un mandamiento histórico que impone el deber de decir la verdad y rechaza el proceso instituido a expensas de la mentira”<sup>(17)</sup>. En definitiva, “El proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque el proceso es la realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira. El proceso es un debate dialéctico; como debate es lucha y en toda lucha existe una ley implícita que impone a los contendientes el *fair play*; no es necesario, en consecuencia, que un texto expreso de un Código consagre el deber de decir la verdad, para que ese deber tenga efectiva vigencia”<sup>(18)</sup>.

Desde otro punto de vista, si se admite que el proceso “no puede ni debe ejercerse sino en función del bien común, idea que lleva implícito el soporte de la ética o la moral”<sup>(19)</sup>, debe reconocerse, a su vez, la más absoluta vigencia al “deber de decir la verdad” –precepto de evidentísima sustancia moral–.

Fernando Savater, filósofo y escritor español, expone un singular argumento: “El problema no es que todo el mundo mienta, sino que determinadas mentiras queden impunes en el contexto oficial. Lo importante es que no sean utilizadas para ir en contra de la justicia, del interés público o individual”<sup>(20)</sup>. Según él mismo dice, le interesa “la verdad que surge del mandamiento: no levantar falso testimonio, no mentir”<sup>(21)</sup>; y enfatiza que “por razones morales o jurídicas, debemos decir exactamente lo que sabemos o lo que creemos que es cierto y se ajusta a la realidad”<sup>(22)</sup>.

En la práctica, en cualesquiera procesos y con miras al cumplimiento de la **obligación moral de comunicar** la verdad, debiera proscribirse o al menos evitarse los interrogatorios tipo “diga usted cómo es verdad (...)” que acaso motivan

Tomo III. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 241-243.

(16) Ibidem, pp. 249 y 250.

(17) Ibidem, p. 251.

(18) Ibidem, p. 249.

(19) TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. “Abusos en el proceso”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. Año I, N° 1, Buenos Aires, 2002, pp. 100.

(20) SAVATER, Fernando. *Los diez mandamientos en el siglo XXI. Tradición y actualidad del legado de Moisés*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2005, p. 140.

(21) Ibidem, p. 150.

(22) Ídem.

declaraciones desprovistas de toda carga comunicativa: “es verdad (...)”, “no es verdad (...)”.

Ahora bien, ¿se ha regulado en nuestro país este **deber de decir la verdad**, en el ordenamiento procesal, en general<sup>(23)</sup>, y en la legislación procesal laboral, en particular<sup>(24)</sup>?

En el Perú, la regulación procesal —la común u ordinaria y la laboral— consagra expresamente un **deber de veracidad**, que no es otra cosa que el propio “deber de decir la verdad”<sup>(25)</sup>.

En efecto.

El Código Procesal Civil (CPC)<sup>(26)</sup> determina los **principios de iniciativa de parte y de conducta procesal** (artículo IV del Título Preliminar) y los

(23) En términos generales y con relación a los puntos tratados en este estudio, importa considerar la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece: en el artículo 8, los deberes procesales de las partes intervinientes en un proceso judicial —“Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”—; en el artículo 9, la sanción a las partes y sus abogados —“Los magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior [artículo 8], así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados”—; y en el artículo 184, los deberes de los magistrados —entre estos, “Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe” (inciso 12) y “Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción” (inciso 13)—. También, el artículo 2 de la Ley de Conciliación que señala: “La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía” (artículo 2, Principios); y su Reglamento, según el cual: “La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes.(...)” y “La buena fe se entiende como la necesidad [de] que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio. (...)” (artículo 2, Principios de la Conciliación: inciso b, Principio de veracidad; e inciso c, Principio de buena fe).

(24) Adviértase que entre el Código Procesal Civil y la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, existe una relación de supletoriedad, prescrita por ambos cuerpos legales: la primera disposición complementaria y final de aquel manda que “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”; mientras la tercera disposición final de esta, que “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil” (sobre las relaciones entre el Código Procesal Civil y el ordenamiento procesal laboral, puede verse: SACO BARRIOS, Raúl. “A propósito de las relaciones entre normas: vínculos entre la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil”. En: AA. VV. *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro homenaje a Javier Neves Mujica*. Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima, 2009, pp. 509-535. Aunque escrito antes de la promulgación de la NLPT, los conceptos ahí presentados no han perdido vigencia).

(25) De acuerdo con la Real Academia Española (*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, Espasa, Madrid, 2001), veracidad significa ‘Cualidad de veraz’; y veraz, ‘Que dice, usa o profesa siempre la verdad’.

(26) Sin perjuicio de las modificaciones posteriores, seguimos la Edición Oficial del Código Procesal Civil: Lima, Ministerio de Justicia - Cultural Cuzco, 1993. En tal sentido, respetamos el texto tal cual ahí ha sido publicado.

**deberes de las partes, abogados y apoderados** (artículo 109), y sobre la **veracidad**<sup>(27)</sup>, concretamente, dispone:

- Artículo IV, segundo y tercer párrafos:

“Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”<sup>(28)</sup>.

- Artículo 109, inciso 1:

“Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso”.

Entre los primeros comentarios planteados sobre el CPC (vigente desde el 28 de julio de 1993) y sobre el “deber de veracidad”, Juan Monroy ha sostenido que fue “incorporado a último momento”<sup>(29)</sup> y “sin haberse realizado la discusión y el esclarecimiento que el tema exige”<sup>(30)</sup>. A su juicio, “la regulación del deber de veracidad constituye más que un paso adelante, un salto al vacío del legislador, en el contexto de una incipiente formación científica de jueces y abogados, aunado al hecho que se trata de un tema intrínsecamente polémico.

(27) Por cuanto concierne al Derecho Administrativo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina un principio de presunción de veracidad: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario” (Título Preliminar, artículo IV, 1, 1.8.)

(28) En términos similares, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, establece: “Art. 5. (Buena fe y lealtad procesal). Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión, y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria” (INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. SECRETARÍA GENERAL. *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos*. Editorial M.B.A., Montevideo, 1988). Elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, este Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica fue aprobado en el año 1988 durante las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal —organizadas por el Instituto aludido y realizadas en Río de Janeiro (del 22 al 27 de mayo). De todos modos, “no se trata de un Anteproyecto definitivo, ni con pretensiones de regir, como tal, en ningún país. Es solamente un Modelo, un Código tipo para servir de base a las reformas que encaran todos los países de nuestra área (...) y de instrumento a la integración y a la necesaria cooperación que se busca (también) por otras vías” (ibídem, pp. 2 y 11).

(29) MONROY GÁLVEZ, Juan. “Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: CARRIÓN LUGO, Jorge (Director). *Análisis del Código Procesal Civil*, Cultural Cuzco, Lima, 1994, p. 15.

(30) Ídem.

Sin embargo, su incorporación será positiva o negativa según el juez se encuentre en aptitud de calificar su vigencia y aplicación para cada proceso, y dentro de él para cada acto<sup>(31)</sup>.

Ello, no obstante, no debiera ignorarse el uso desviado o perverso que pueda hacerse del proceso: en flagrante contravención de las normas transcritas y con miras a “legitimar”, “convalidar” o “confirmar” situaciones ilícitas o falsas.

A su vez, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) establece los **principios del proceso laboral** (artículo I del Título Preliminar), los **fundamentos del proceso laboral** (artículo III del Título Preliminar) y las **reglas de conducta en las audiencias** (artículo 11), y por cuanto concierne —explícita o implícitamente— a la **veracidad**, y en la línea del CPC, señala:

- Artículo I:

**“Principios del proceso laboral**

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad<sup>(32)</sup>.

- Artículo III, segundo párrafo:

“Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta [sic]<sup>(33)</sup> contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, abogados y terceros”.

- Artículo 11, inciso b):

“(…) Merece sanción alegar hechos falsos (…)”.

Con relación a la **actividad probatoria**, la NLPT regula, además, la **forma de los interrogatorios** (artículo 24), cuya parte final establece:

- Artículo 24, *in fine*:

“El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal. Im-

(31) *Ibidem*, pp. 15-16.

(32) Similarmente, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, prescribía: “El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, concentración, celeridad y veracidad”.

(33) La palabra “inconducta” no está registrada en el Diccionario de la Lengua Española (cit.).

pide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad”.

A nuestro entender, esta disposición: **por un lado**, aunque referida específicamente a la “forma de los interrogatorios”, atañe a la actuación de cualesquiera medios probatorios; **por otro lado**, tales conductas “temerarias”, “dilatorias” u “obstructivas” son —en realidad— infracciones al deber de buena fe<sup>(34)</sup>.

Regulada de tal manera por la NLPT, la veracidad presenta un doble aspecto: **en primer lugar**, tiene un carácter principista; **en segundo lugar**, acredita la naturaleza de “deber”.

Entre los principios del Derecho Procesal del Trabajo, destaca, efectivamente, el **principio de veracidad**, acerca —explica Mario Pasco— “de la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal, que se logre la ‘materialidad de la verdad’, que el proceso laboral sea un proceso-verdad<sup>(35)</sup>. Aunque la primacía de la verdad es un ideal difícilmente alcanzable en todo proceso, “en la medida que se restrinjan los elementos de forma y se amplíen los medios de inquisición, más estrecho será el margen que separe a la verdad de la apariencia. Es, pues, a través de manifestaciones concretas y no de puras elucubraciones que debe plasmarse este **principio de veracidad**”<sup>(36)</sup>. Esto, porque “en una lógica rigurosa del proceso civil dispositivo, cualquiera sea la consagración, expresa o tácita, de un deber de decir la verdad, esa consagración queda necesariamente subordinada a la concepción sistemática del proceso, y si en este las partes tienen la disponibilidad de los hechos y de sus pruebas, la verdad real aparece frecuentemente deformada por la verdad formal y subordinada a las imposiciones técnicas de esta”<sup>(37)</sup>.

Así concebido y como ya tenemos dicho en otro lugar<sup>(38)</sup>, el principio de veracidad no es sino el principio de la **primacía de la realidad** (de haber discrepancia entre los hechos y lo que refieren las formas o documentos, debe preferirse

(34) Vid. *infra* IV: Deber de buena fe.

(35) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*. Aee, Lima, 1997, p. 40. Como apunta el mismo autor, la expresión “proceso-verdad” corresponde a [Helios] SARTHOU.

(36) *Ibidem*, p. 42.

(37) COUTURE, Eduardo J. *Estudios ...* Ob. cit., p. 245. Tal disponibilidad, entendida como el señorío que las partes tienen del proceso; o más específicamente, de las afirmaciones y de las pruebas (*ibidem*, pp. 244 y 245).

(38) SACO BARRIOS, Raúl G. “Consideraciones básicas acerca del Derecho Procesal del Trabajo y de la nueva regulación procesal laboral”. En: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497*, Primera edición oficial, Editora Perú, Lima, 2012, p. 316.

aquellos) del Derecho del Trabajo, aplicado en el entorno procesal<sup>(39)</sup>. De acuerdo con este principio, “lo que no existe en el expediente, puede existir en el mundo”; por eso mismo, le toca **al juez** utilizar las facultades que la ley –la NLPT– le brinda, en su calidad de **director y protagonista del proceso**, para desentrañar la verdad atinente a los hechos controvertidos. En suma, él debe procurar “llegar a la verdad con la prueba que sea necesaria”.

Como señala Adolfo Ciudad, el principio de la primacía de la realidad “resultará de gran utilidad a través del debate entre las partes, dirigido por el juez en la audiencia, pues se tenderá a la búsqueda de la verdad material por encima de lo que las partes afirmen o intenten probar”<sup>(40)</sup>.

En similar orientación, Javier Neves ha escrito que “el juez debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto de encubrimiento como inválido”<sup>(41)</sup>.

Hace ya tiempo, Roberto Luis Acevedo Mena decía sobre el principio de la primacía de la realidad: “(...) el juez debe apreciar la verdad de los hechos o verdad objetiva, por encima de la apariencia formal (...) este principio, llamado también de veracidad, tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real”<sup>(42)</sup>.

Entonces, la veracidad, percibida como un principio del Derecho Procesal del Trabajo y entendida como el norte a seguir en todo proceso en búsqueda de la verdad –real, no formal–<sup>(43)</sup>, entraña, en estricto sentido, un **deber del juez**, no de las partes.

(39) En igual sentido, Marlo Tello Ponce: “Diríamos que [el principio de veracidad o búsqueda de la verdad real] es el reflejo jurídico al campo procesal del tan afamado principio de la realidad del derecho sustantivo laboral” (TELLO PONCE, Marlo. *Los principios que fundamentan el proceso laboral. Notas distintivas acerca de su autonomía*. Grijley, Lima, 2009, pp. 84-85).

(40) CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina”. En: AA. VV. *Trabajo y seguridad social. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Grijley - Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2008, p. 561.

(41) NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009, p. 43.

(42) ACEVEDO MENA, Roberto Luis. *La administración de la justicia laboral en el Perú*. Editora Ital Perú, Lima, 1989, p. 39.

(43) Sobre el principio de veracidad y su vinculación con la buena fe, Diana Acosta de Loor escribe: “Tristemente, no nos queda sino reconocer que la buena fe, como fundamentación del principio de la primacía de la realidad, o principio de la verdad real, no es sino una bella utopía difícil de alcanzar, pues por más que deba presumirse entre las partes contratantes acaba siendo una quimera que lejos de acercarnos a la verdad solo conducirá al juez a un inequívoco error en su fallo” (ACOSTA DE LOOR, Diana. *Principios y peculiaridades fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Edino, Guayaquil, 2008, p. 94).

Francisco Javier Romero Montes es contundente: “En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acertada de la verdad real. Para el efecto, el juez asume el rol de director del proceso, controla la lealtad procesal y pone en juego otros principios que le permita justamente acercarse a la realidad. De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error casual o intencional de los litigantes. Aquí se produce una diferencia con el proceso civil; en este, el juez, por ejemplo, por lo general busca aquello que las partes realmente han deseado en un negocio jurídico y da a esa voluntad la denominación jurídica adecuada. En el proceso laboral, el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon, sino, cómo se comportó la realidad”<sup>(44)</sup>. A saber, “En una comunidad, siempre se presentarán casos de quienes pretendan burlar los fines de la normatividad jurídica, pero el Poder Judicial está para poner freno a ese tipo de actitudes haciendo valer la realidad sobre la apariencia, considerando el acto encubierto sin aplicación alguna, o bien declarando su invalidez”<sup>(45)</sup>.

Citamos, como ejemplo, dos ejecutorias muy anteriores a la promulgación y vigencia de la NLPT, en las que ya se ha destacado la pesquisa que debe realizar **el juez** en procura de desentrañar la verdad real o material:

- “[El] principio de la primacía de la realidad o de veracidad (...) delimita que **el juez** en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato-realidad (...)”<sup>(46)</sup>.
- “(...) **la juez** hace un análisis adecuado de la relación contractual habida entre las partes, la misma que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se define como una de naturaleza laboral, pese a la celebración de contratos civiles (...)”<sup>(47)</sup>.

(44) ROMERO MONTES, Francisco Javier. “El principio de veracidad o primacía de la realidad”. En: AA. VV. *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*, Grijley - Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2009, pp. 497-498.

(45) *Ibidem*, p. 498.

(46) Casación N° 476-2005-Lima (“El Peruano”, 5 de enero de 2007); vid. ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema*, Grijley, Lima, 2008, p. 13 (cursivas nuestras).

(47) Resolución de la Sala Laboral de Lima, dictada el 7 de noviembre de 1994 en el Exp. N° 1602-94-BS (S);

En tanto que **deber atribuible a las partes**, y, por extensión, **a sus representantes y abogados**, el deber de veracidad alude al deber que aquellas y estos tienen de decir la verdad.

Tanto el CPC como la NLPT, a resultas de este deber de decir la verdad y con vistas a su cumplimiento, imponen al juez el deber de impedir y sancionar “cualquier conducta ilícita”<sup>(48)</sup> (CPC), y la conducta “contraria al deber de veracidad”<sup>(49)</sup> y a quien alegue hechos falsos (NLPT).

Cuántas veces leemos escritos sobre “demandas” o “reclamaciones” interpuestas por trabajadores, que contienen pretensiones relativas a asuntos económicos de cuantía “inflada” o negaciones de estos respecto a haber cobrado remuneraciones o beneficios sociales, a haber recibido prestamos dinerarios del empleador o a haber utilizado equipos o implementos de seguridad industrial –para percibir nuevamente remuneraciones o beneficios ya cobrados, evitar cualesquiera compensaciones o lograr indemnizaciones debido a una enfermedad profesional–; todo ello porque el empleador, confiado y sin medio probatorio alguno, nada puede demostrar (sea porque no exigió al trabajador la suscripción de recibos u otros documentos, sea porque los perdió). En la otra mano, vemos también “contestaciones” de demanda y “argumentos de defensa” –increíbles, incluso, para sus propios autores– donde se niega con singular énfasis la existencia del vínculo laboral o hechos notoriamente ciertos, alegaciones de empleadores que pretenden cubrir el cielo con la mano y no pagar salarios o beneficios o cumplir cualesquiera otras obligaciones laborales; todo ello, porque el trabajador nada puede probar.

Afortunadamente, conforme puede constatarse fácilmente de la revisión de cualesquiera compilaciones, la **jurisprudencia** constituida por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, de la justicia del trabajo y de la justicia común aluden frecuentemente al principio de la primacía de la realidad; como parece obvio, debe entenderse implícita en tales pronunciamientos la alusión al principio de veracidad y, en consecuencia, al deber de las partes de decir la verdad.

vid. DE LOS HEROS P.A., Alfonso y MORALES CORRALES, Pedro G. *Manual de Jurisprudencia Laboral*, H & M Ediciones y Servicios S.A., s.f., Lima, p. 626; Ejecutoria N° 544 (cursivas nuestras).

(48) El artículo IV, tercer párrafo, del Título Preliminar del CPC dice que “El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”. En nuestra opinión, la conducta ilícita tipifica el incumplimiento del deber de veracidad mientras que la conducta dilatoria más bien, el deber de buena fe.

(49) El artículo III, segundo párrafo, del Título Preliminar de la NLPT dice que los jueces laborales impiden y sancionan “la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe” (letras cursivas nuestras). Como la palabra “inconducta” no está registrada en el Diccionario de la Lengua Española [cit.], creemos que debió decirse mejor “la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”.

#### IV. DEBER DE BUENA FE

**Al lado** del deber de decir la verdad, el Derecho Procesal consagra un **deber de buena fe**, un **deber de probidad y lealtad** en el proceso: quien falta a la verdad, quien miente ... no litiga, no obra, no se comporta de buena fe.

Buena fe, probidad, lealtad...

Como afirma Leopoldo Gamarra, “Resulta lugar común en la doctrina la alusión a un conjunto de valores (...) que se introducen a través de la buena fe. Así, en general la consideración de que, mediante su utilización, se está aludiendo a los de honestidad, honorabilidad, fidelidad, lealtad y al respeto a la confianza que una determinada relación hace surgir entre las partes”<sup>(50)</sup>. Naturalmente, la relación jurídica procesal incluida.

En rigor, “el deber de decir la verdad existe, porque es un deber de conducta humana. Pero lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio”<sup>(51)</sup>. Ciertamente, las leyes del pleito judicial “no son solo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia”<sup>(52)</sup>.

“Abierto” hacia la vida misma, el concepto **buena fe** constituye, por lo tanto, una “referencia vital” y no únicamente jurídica<sup>(53)</sup>.

De todos modos y por cuanto importa al Derecho, en general, la buena fe “disciplina la conducta del hombre en sus relaciones jurídicas con los demás, lo que supone (...) obrar de acuerdo con las reglas naturales y de rectitud conforme a los criterios morales y sociales imperantes en cada momento histórico”<sup>(54)</sup>. En términos más o menos similares y con relación al Derecho Procesal, en particular,

(50) GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “El deber de buena fe del trabajador: faltas graves derivadas de su transgresión”. En: AA. VV. *Los principios del Derecho del Trabajo ...* Ob. cit., p. 629. Tal afirmación, acaso con base en la casación N° 1210 – Lambayeque (ibidem, p. 651). De modo semejante, Oxal Ávalos comenta la Casación N° 1210-2005-Lambayeque (*El Peruano*, 1 de octubre de 2007) y expone: “(...) el principio de buena fe, recogido en todas las materias del Derecho, debe ser entendido como la conjunción de valores tales como la honestidad, responsabilidad, lealtad, fidelidad, diligencia y sinceridad, los que sumados confluyen en lo que conocemos como confianza. En este sentido, (...) el principio de buena fe supone un principio jurídico existencial” (ÁVALOS JARA, Oxal. Ob. cit., p. 22).

(51) COUTURE, Eduardo J. *Estudios ...* Ob. cit., p. 253.

(52) Ibidem. Tomo II: Pruebas en materia civil, p. 139.

(53) Ibidem. Tomo III, cit., p. 44.

(54) GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. Ob. cit., p. 653.

puede afirmarse que la buena fe es la “conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”<sup>(55)</sup>.

En fin de cuentas, la buena fe se muestra como una suerte de componente de enlace entre la moral, la ética y la ideología de cada uno de los participantes en el proceso, y el Derecho Procesal.

El Código Civil peruano establece: a propósito de los actos jurídicos “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe” (artículo 168); y sobre los contratos “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes” (artículo 1362), reglas estas, de carácter general y aplicables a cualesquiera actos jurídicos o contratos (civiles, laborales).

Si esto es así respecto a cualesquiera actos jurídicos o contratos, con mayor razón debe exigirse la buena fe en los actos jurídicos procesales<sup>(56)</sup>: quienes los realizan, no deben desconocer, ignorar o soslayar la **dignidad de la justicia**<sup>(57)</sup>.

Por eso mismo, deben repudiarse el uso de la mentira, la chicana o cualesquiera malas artes o abusos en el proceso: por las propias partes, con vistas a “empoderarse” en el proceso en procura de un resultado favorable; o por cualesquiera otros intervinientes (abogados<sup>(58)</sup>, testigos, peritos) en este, sean cuales fueren sus fines. También, el “abuso” judicial; o más precisamente, la **desviación de poder** por los miembros del órgano jurisdiccional (juez, auxiliares jurisdiccionales, órganos de auxilio judicial)<sup>(59)</sup>.

(55) PICÓ I JUNOY, Joan cit. por PRIORI POSADA, Giovanni. “El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal”. En: *Revista Derecho & Sociedad*. Año XIX, N° 30, Asociación Civil Derecho & Sociedad, Lima, 2008, pp. 327-328.

(56) De cualquier modo, interesa advertir que el deber de buena fe está presente no solo en los procesos judiciales sino en cualesquiera otros procesos o procedimientos; por ejemplo: en los procesos arbitrales (vid. infra, nota 95), en los procedimientos administrativos [v. gr., recursos de apelación tramitados ante el Tribunal de Servicio Civil (v. infra, nota 82), funcionamiento del y actuaciones concernientes al Sistema de Inspección del Trabajo, procedimiento de conciliación administrativa a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo] y en los procedimientos de negociación colectiva (v. infra, nota 82).

(57) Cfr. DEVIS ECHEANDÍA, Hernando, cit. por MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Temis - De Belaúnde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 97. Para aquel, “La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden” (loc. cit.).

(58) Sobre la chicana (según el Diccionario de la Lengua Española, cit., “Artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente utilizado en el pleito por alguna de las partes”) y los abogados, Ángel Ossorio afirma rotundamente: “(...) no hay necesidad de acudir a ningún resorte de la erudición para saber que en el concepto público la chicana es la cosa más condenable de los abogados, el gran vicio en los pleitos es la trapisonda, el enredo, la dilación maliciosa, la complicación interesada. Usando tales armas el abogado se deshonra pero la justicia se volatiliza” (OSSORIO, Ángel. *El alma de la toga*. Ejea, Buenos Aires, 1981, p. 79). A este mismo autor corresponde el texto del epígrafe (ibídem, pp. 93-94).

(59) Sobre el “abuso” judicial, puede verse: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. Ob. cit., pp. 108-113.

Oteiza escribe: “(...) la actividad a desarrollar por **todos los sujetos** vinculados al proceso ya se trate del órgano jurisdiccional, sus auxiliares, las partes, sus abogados o aquellos que de modo directo o indirecto deban intervenir, se encuentra sometida a las reglas de la buena fe y lealtad que suponen el respeto a un determinado estándar de moralidad que se identifica con la dignidad de la justicia (...)”<sup>(60)</sup>.

Lamentablemente, “los defectos en la legislación procesal y la pasividad cómplice que muestran nuestros magistrados alegando no recortar el derecho de defensa crean el escenario perfecto para el desarrollo de conductas maliciosas, abusivas o fraudulentas”<sup>(61)</sup>.

En el contexto del Derecho Procesal, interesa, pues, la buena fe-probidad o buena fe-lealtad, es decir, la buena fe (objetiva) referente a un comportamiento o conducta, y no la buena fe-creencia (subjetiva) referida a una simple convicción<sup>(62)</sup>.

Igual ocurre respecto al Derecho Procesal del Trabajo, al que incumbe la buena fe-probidad o buena fe-lealtad<sup>(63)</sup>.

Acerca de la vinculación existente entre la conducta procesal y la buena fe y la lealtad procesales, y a propósito del proceso civil –lo que mutatis mutandis entendemos aplicable al proceso laboral–, Monroy alude a la **moralización del proceso** y declara: “La afirmación de que el proceso civil no es más un “asunto de partes”, sino una expresión del derecho público y, en todo caso, una actividad respecto de la cual la comunidad tiene considerable interés en su correcta, expeditiva y adecuada realización, ha impuesto la regulación de la conducta –entendida esta desde una perspectiva ética– de los participantes en un proceso. Es decir, el sistema publicístico ha reivindicado para el derecho la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia

(60) OTEIZA, Eduardo, cit. por TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. Ob. cit., p. 92, nota 3. Si bien “Abogados y clientes movidos por exagerados deseos de triunfar, junto a jueces operando sistemas colapsados, constituyen los elementos subjetivos que explican la presencia, ya indiscutida, de los abusos procesales” (ibídem, p. 91), “no caben dudas de que los principales autores de los abusos procesales son los abogados y/o procuradores o apoderados. En un procedimiento de conducción técnica, es a quienes profesan dicha técnica a quienes corresponde, principalmente, atribuir los excesos (...)” (ibídem, p. 105). En definitiva, el abogado “es el responsable de la conducción de su caso ante los tribunales y no puede defenderse atribuyendo responsabilidades a terceros, ni aun a su mandante, toda vez que las órdenes abusivas que éste pudiere impartir manifiestamente no obligan al letrado” (ibídem, p. 108).

(61) PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 341.

(62) Claro que, desde otro punto de vista, puede sostenerse: “La mala fe es la negación del valor denominado buena fe (bona fides) que encierra dos conceptos fundamentales: el deber de ser leal y la creencia en la lealtad de los demás. La violación de estos conceptos es la mala fe” (HERNÁNDEZ M., Sabino. *140 preguntas sobre el procedimiento oral laboral ... hacia una nueva legislación procesal del trabajo...* Poligráfica C.A., Guayaquil, 2005, p. 160).

(63) Respecto a la buena fe que rige como principio del Derecho del Trabajo, cfr. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo*. Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 396.

social de este. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas en relación al tema, y más bien los encontramos regulando normas concretas referidas a la conducta y a la sanción de los protagonistas del proceso que no orienten o regulen su comportamiento a valores éticos trascendentes, como la lealtad, la veracidad y la buena fe. Hoy es lugar común en los discursos procesales referirse a la **moralización del proceso**<sup>(64)</sup>.

En la misma orientación, Enrique Véscovi expone: “Modernamente se ha introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con la moral. Y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los ‘deberes morales’. (...) Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse a los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el *fair play*. (...) en nuestros propios códigos latinoamericanos más modernos, o en la tendencia mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, se proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines (lícitos) para los cuales se instituyen. Y la posibilidad consecuente de poder imponer esa conducta de alguna manera (sea directa o indirecta) y sancionar la contraria a dichas reglas. (...) En definitiva, existe toda una gama de deberes morales, que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones para su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en él de conformidad con las reglas de la ética. Deber que alcanza, en primer término, a las partes, pero también a sus representantes y asistentes, así como al juzgador y sus auxiliares”<sup>(65)</sup>.

Asimismo, Giovanni Priori sostiene que “La gran tarea del proceso en el siglo XXI debe ser precisamente (...) la lucha por su moralidad”<sup>(66)</sup>. Y añade: “La eficacia sin moralidad ni justicia puede convertirse en la más perversa motivación para un proceso desleal, fraudulento o corrupto. De ahí que sea importante que

(64) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción ...* Ob. cit., p. 97.

(65) VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Temis, Bogotá, 1984, pp. 64-65.

(66) PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 325.

el proceso sea tan eficaz para la protección de los derechos de las personas como frente al fraude y al abuso del proceso”<sup>(67)</sup>.

Con relación al Derecho Procesal del Trabajo, Mario López Larrave se refiere al **principio de probidad o de lealtad** y escribe: “Este principio [de probidad o de lealtad] consiste en la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos. Duros de salvar por todas las disciplinas procesales han sido los escollos que representan los abundantes litigantes y abogados maliciosos, quienes constantemente tratan de valerse de una serie de maniobras sorpresivas, retardatorias o fraudulentas, para vencer a su contrario con falsedades o por cansancio y agotamiento económico. Este problema, claro está, se agudiza en el proceso de trabajo en el cual una de las partes se encuentra proclive a ser vencida de mala fe por la otra. De ahí que el principio de probidad gobierne rigurosamente en nuestra disciplina (...)”<sup>(68)</sup>.

De la revisión de los repertorios de jurisprudencia laboral, Américo Plá Rodríguez constata que el **principio de la buena fe** (del Derecho del Trabajo) “se extiende también a la conducta procesal de las partes, por lo que atenta contra el principio de buena fe el negarse a presentar un documento que sirve para averiguar los extremos fácticos controvertidos. Por eso debe valorarse la negativa del contrario a presentar el documento como un reconocimiento de su contenido”<sup>(69)</sup>.

Y sobre la sanción de las conductas lesivas de la probidad y de la lealtad procesal, Óscar Hernández Álvarez sostiene: “En los modernos procesos laborales se suele establecer un severo sistema para la prevención y sanción de las faltas de lealtad procesal y de probidad en el proceso y para la responsabilidad de

(67) *Ibidem*, p. 326.

(68) LÓPEZ LARRAVE, Mario. *Introducción al estudio del Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Universitaria - Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2003, p. 42.

(69) PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Ob. cit., pp. 402-403. Al respecto, COUTURE ya tenía expuesto: “(...) los deberes de lealtad, de probidad, de verdad, dicen que no actúa en una esfera legítima quien teniendo en su poder un documento decisivo lo sustrae a la vista de los jueces, con la sola excusa de que él perjudica su interés privado. Desde este punto de vista, debe admitirse, forzosamente, que el magistrado tiene poderes suficientes como para procurar el esclarecimiento de la verdad, cuando ella se oculta detrás de la argucia, la deslealtad o el fraude de un litigante. Si se ha probado la existencia de un documento; si se ha probado que uno de los litigantes lo tiene en su poder y maliciosamente lo rehusa a los jueces; si se ha probado, por último, que ese documento es decisivo para aclarar la verdad dentro del debate; en ese estado de cosas, es necesario admitir, en principio, que el juez puede imponer al litigante la carga de su exhibición. (...) Si el litigante intimado tiene los documentos en su poder, debe exhibirlos si es que no quiere afrontar las consecuencias perjudiciales que emanan de su negativa. (...) el litigante conminado a exhibir un documento que, efectivamente, tiene en su poder, no rinde un servicio al adversario, sino a la justicia. Y a esta se le debe siempre ayuda, porque en su mantenimiento está interesada la comunidad. El que niega el documento, lo rehusa en contra del bien común. Y esa actitud no merece protección de la ley. (...) desde el punto de vista rigurosamente procesal, no existe fundamento legítimo para rehusarse a suministrar el documento solicitado” (COUTURE, Eduardo J. *Estudios ...* Ob. cit., Tomo II, pp. 140-142).

las partes que incurran en las mismas. En este sentido los jueces del trabajo ejercen un control disciplinario sobre las partes, adoptando todas las medidas tendientes a prevenir o sancionar su conducta indebida, debiendo officiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que hay lugar y tendiendo la posibilidad de imponer sanciones a las partes por sus faltas a la lealtad procesal<sup>(70)</sup>.

Conceptuada en los términos precedentes, la buena fe constituye un elemento ineludible, de la mayor importancia y utilidad, para la **valoración judicial** de la conducta de las partes; y no solo de estas, sino de todos cuantos intervienen en el proceso (v. gr., abogados, testigos, peritos).

### ¿Cuál es el “contenido” del deber de buena fe?

El deber de buena fe supone básicamente: “1. La obligación de no sostener tesis de tal modo desprovistas de fundamento, que no quepa admitir el convencimiento del litigante. 2. La obligación de no sostener a sabiendas tesis contrarias a la verdad. 3. La obligación de conducirse, respecto del juez y de la parte contraria, con lealtad y corrección<sup>(71)</sup>.”

Si bien puede considerarse implícitos en el proceso los deberes o principios éticos, en el ordenamiento procesal peruano –tanto en el común u ordinario como en el laboral– se ha subrayado explícitamente el **imperio** de una noble contienda procesal.

En esta línea, el deber de buena fe está **implícito**, por ejemplo, en los asuntos siguientes: en la **forma de la demanda y la contestación** (los hechos deben exponerse enumerados de manera precisa, con orden y claridad, y el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide; luego de notificada, la demanda es inmodificable<sup>(72)</sup>), en la **propuesta conjunta de las excepciones**<sup>(73)</sup>, en la **oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios** (se ofrecen en la postulación del proceso)<sup>(74)</sup> y en la **pertinencia e improcedencia de**

(70) HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar. “Unidad del Derecho Procesal y autonomía del Procedimiento Laboral”. En: HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar (Compilador). *Anuario 2012*. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Barquisimeto, 2013, pp. 112-113.

(71) Giuseppe Chioevda citado por PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 327.

(72) Artículos 424, 442 y 428 del CPC; y artículos 16 y 19 de la NLPT.

(73) Artículo 447 del CPC; y artículo 19 de la NLPT.

(74) Artículo 189 del CPC; y artículo 21 de la NLPT.

**estos** (deben referirse a los hechos controvertidos)<sup>(75)</sup>, en la **convalidación de las nulidades**<sup>(76)</sup> y en la **condena de costas y costos**<sup>(77)</sup>.

Nótese que en dicho “hábitat”, el deber de buena fe se muestra asociado con el **principio de eventualidad**, merced al cual “importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad eventum*, es decir, por si alguno de ellos no los produce. Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”<sup>(78)</sup>.

Acaso por tanto, Pasco identifica a tal “eventualidad” con la “lealtad procesal”: “El proceso laboral tiene por objeto la búsqueda y el logro de la verdad absoluta; no se satisface con verdades aparentes o meramente formales, verdades procesales distintas de la única y auténtica verdad. (...) Uno de los caracteres propios del proceso laboral debe ser, pues, el ofrecimiento y actuación de la prueba en un solo acto y en un solo momento procesal (...). De ese modo, las pretensiones, los argumentos y la prueba del actor deben venir ofrecidos conjuntamente y como parte integrante de la demanda, y las excepciones, oposiciones, argumentos y prueba del emplazado, acompañar e incorporarse necesariamente con la contestación. Es decir, que la pretensión, sus fundamentos y su demostración no se explicitan en actos complementarios y posteriores, sino en un acto simultáneo e indisoluble con la demanda, y de igual modo en lo que respecta a la contestación<sup>(79)</sup>. Agrega que “El principio de lealtad procesal atiende a conseguir que la demostración de la verdad sea fruto natural de la conjugación de la demanda y de su prueba (o de la contestación y de su prueba, según quién tenga la razón) y no al resultado de las artes muchas veces histriónicas y no siempre claras del abogado<sup>(80)</sup>. Y continúa: “La verdad no puede depender de cuándo y cómo se ofrece una prueba, sino de la prueba en sí, independientemente de la forma y momento como haya sido presentada. Por eso se plantea como valor del proceso el de la lealtad: la prueba debe ser evidenciada lealmente, para que pueda ser contrarrestada –también lealmente– por la contraparte y apreciada de forma objetiva por el juez, sin la contaminación derivada de su interesada manipulación. (...) A este rasgo se le cono-

(75) Artículo 190 del CPC.

(76) Artículo 172 del CPC.

(77) Artículo 412 del CPC; y artículo 14 de la NLPT.

(78) VÉSCOVI, Enrique. Ob. cit., pp. 69-70.

(79) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Ob. cit., p. 100.

(80) *Ibidem*, p. 101.

ce también como **eventualidad**, en tanto que la prueba constituye un solo evento simultáneo con la demanda o la contestación, y que toda la prueba –de ambas partes– debe ser desahogada en un mismo acto, en un solo evento”<sup>(81)</sup>.

Además, el CPC refiere **explícitamente**, entre los aspectos propios a la **conducta procesal, los deberes de probidad, lealtad y buena fe**<sup>(82)</sup>; e impone al juez el deber de impedir y sancionar cualquier conducta dilatoria<sup>(83)</sup>. Además, fija los **deberes de las partes, abogados y apoderados** (artículo 109) –entre tales deberes, los de probidad, lealtad y buena fe– y los hechos constitutivos de **temeridad o mala fe** (artículo 112).

Transcribimos el artículo IV (segundo y tercer párrafos) del Título Preliminar del CPC y presentamos los artículos 109 (incisos 1 y 2) y 112 del mismo código:

- Artículo IV, segundo y tercer párrafos:

“Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

(81) *Ibidem*, p. 102.

(82) En el ámbito propio al Derecho Administrativo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa los principios del procedimiento administrativo y establece, entre estos, el principio de conducta procedimental: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal” (Título Preliminar, artículo IV, 1, l. 8.). A su vez, el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil –aprobado mediante el Decreto Supremo N° 8-2010-PCM del 13 de enero de 2010– alude también, respecto al procedimiento del recurso de apelación ante dicho órgano colegiado –integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)– a un deber de conducta procedimental: “Durante la tramitación del procedimiento [del recurso de apelación], el apelante y la entidad emisora del acto impugnado, o sus representantes, deben cumplir con el principio de conducta procedimental, buena fe y lealtad procesal. Por tanto, sus declaraciones, escritos y afirmaciones no contendrán expresiones agraviantes, se basarán en información comprobada previamente, no irán contra sus propios actos anteriores y no afectarán la confianza legítima generada en el apelante o la entidad emisora del acto impugnado”. Respecto al procedimiento de la negociación colectiva, el Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), dispone que “Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que puede resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado” (artículo 54, segundo párrafo); y su Reglamento, que “Las partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: (...) Cuando durante la negociación del pliego [de peticiones o de reclamos] se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo” (artículo 61-A, inciso b). A su vez, la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR del 23 de setiembre de 2011: repite la fórmula del artículo 54, segundo párrafo de la LRCT (“Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado”; artículo 1, primer párrafo); precisa los hechos constitutivos de mala fe en la negociación colectiva (“actos de mala fe”, según los denomina; artículo 1, segundo párrafo); y aclara que “Los actos de mala fe enunciados (...) no constituyen una lista taxativa” (artículo 1, tercer párrafo).

(83) *Vid. supra* nota 48.

“El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

- Artículo 109:

#### “Deberes de las partes, abogados y apoderados

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales”.

- Artículo 112:

#### “Temeridad o mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae [sustraiga], mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación”<sup>(84)</sup>.

De igual modo, la NLPT señala los **fundamentos del proceso laboral** (artículo III del Título Preliminar) y prescribe:

- Artículo III, segundo párrafo:

(84) El inciso 7 del artículo 112 del CPC ha sido agregado por la Ley 26635 (artículo 2).

“Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, abogados y terceros”.

Y, como ya hemos explicado, respecto a la **actuación probatoria** –a toda “actuación probatoria”<sup>(85)</sup>– la misma NLPT indica:

- Artículo 24, *in fine*:

“El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas (...)”.

Tanto el CPC como la NLPT, con base en el deber de buena fe y para lograr su cumplimiento, exigen al juez impedir y sancionar “cualquier conducta dilatoria”<sup>(86)</sup> (CPC), y la conducta “contraria a los deberes de probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, abogados y terceros”<sup>(87)</sup> y las conductas “temerarias, dilatorias, obstructivas” (NLPT).

Estimamos ilustrativo mencionar dos antiguas ejecutorias, de sumilla muy similar, que aún antes del dictado de la NLPT tenían referido el deber procesal de buena fe:

- “Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe y además colaborar con los magistrados en el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos”<sup>(88)</sup>.
- “Todos los intervinientes en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”<sup>(89)</sup>.

(85) Vid. *supra* III: Deber de las partes de decir la verdad.

(86) Vid. *supra* nota 48.

(87) Vid. *supra* nota 49.

(88) Resolución de la Sala Laboral de Trujillo, dictada el 10 de junio de 1994 en el Expediente N° 612-94-SL; vid. URQUIZA VEGA, Francisco. *Jurisprudencia Laboral Tematizada*. Marsol Perú Editores, Lima, 1996, p. 447; Ejecutoria N° 274.

(89) Resolución de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, dictada el 3 de noviembre de 1993, en Huancayo, en el Expediente N° 494-93-SL-CSJJ; vid. PAREDES INFANZÓN, Jelio. *Jurisprudencia Laboral Peruana*. Jurista Editores, Lima, 2000, p. 265.

## V. REGLAS DE CONDUCTA

Del deber de buena fe, se desprenden algunas **reglas de conducta**.

A nuestro modo de ver, estas “reglas de conducta” son también “deberes”: han sido instituidos en favor de un adecuado desenvolvimiento del proceso en interés de la comunidad<sup>(90)</sup>.

En otro orden, puede afirmarse que “subyace a todo sistema jurídico contemporáneo una proscripción intrínseca de los abusos del Derecho, en general, y del abuso del proceso, en especial, habida consideración de que tales ordenamientos apuntan al hombre, al ser humano, como el referente principal de sus regulaciones y que el respeto a su dignidad y derechos es la constante que explica la forma en que la idea del bien común ha de verificarse, idea que, en vertiente procesal, rechaza los comportamientos encaminados a frustrar la actividad jurisdiccional, a dilatar las decisiones o a generar indebidas ventajas a uno de los litigantes (...)”<sup>(91)</sup>.

En verdad, el **abuso del derecho** y también el **fraude procesal** conllevan “conductas lesivas a la buena fe”<sup>(92)</sup> y pueden ser identificados como “supuestos concretos de infracción a la buena fe procesal”<sup>(93)</sup>.

En tal ambiente, el CPC –como ya hemos informado– precisa los **deberes de las partes, abogados y apoderados** (artículo 109) y el vínculo “presunción y conducta procesal de las partes” (artículo 282); mientras que la NLPT especifica las **reglas de conducta en las audiencias** (artículo 11) y las **presunciones legales derivadas de la conducta de las partes**.

Transcribimos los artículos 109 (esta vez, completo) y 282 del CPC:

- Artículo 109:

**“Deberes de las partes, abogados y apoderados**

“Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

(90) Vid. *supra* II: Imperativos jurídicos: deberes, obligaciones y cargas.

(91) TAVOLARI OLIVEROS, Raul. Ob. cit., pp. 104-105.

(92) PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 328.

(93) Ídem.

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;
3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;
4. Guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;
5. Concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales;
6. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por conducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal<sup>(94)</sup>.

- Artículo 282:

**“Presunción y conducta procesal de las partes**

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas”.

Destacamos el **deber de colaboración**<sup>(95)</sup> o **deber de cooperación** establecido respecto a la **actividad probatoria** –trátese esta del medio probatorio, del procedimiento para obtenerlo o de su actuación<sup>(96)</sup>–.

Como dice Monroy, “De hecho, el principio de la buena fe y lealtad procesal es trascendente para todo el derecho procesal y por cierto lo es también para el tema probatorio, sin embargo, su ámbito de aplicación impone a las partes el deber de contribuir a que la actuación probatoria no esté afectada de deslealtad y

(94) La “Unidad de Referencia Procesal” (URP) equivale al 10 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), fijada esta: para el ejercicio 2013, en S/. 3 700,00; para el ejercicio 2014, en S/. 3 800,00. Por consiguiente, la URP asciende a S/. 370,00 durante aquel; y a S/. 380,00 durante este. Aproximadamente: unos \$ 133,00 para el ejercicio 2013, y unos \$ 136,70 para el ejercicio 2014 (Tipo de cambio: S/. 2,78).

(95) En el ámbito arbitral, el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, dispone: “Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje” (artículo 38).

(96) Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. “Los límites éticos de la actividad probatoria”. En: *I Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Ponencias. 7, 8 y 9 de agosto de 1996, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, p. 102.

mala fe (...)”<sup>(97)</sup>. Una suerte de “principio de moralidad probatoria” –que él mismo propone–, con base en el cual “El juez debe evitar que la actividad probatoria afecte los derechos fundamentales básicos de la persona, tales como su honor, buena reputación, intimidad personal y familiar”<sup>(98)</sup>.

De acuerdo con Sabino Hernández y con relación a los **principios del derecho probatorio**, en el procedimiento oral laboral debe aplicarse el principio de lealtad procesal, “que obliga a las partes a colaborar en el objetivo de la Ley, subordinando su interés individual a una sentencia justa”<sup>(99)</sup>.

A continuación, presentamos las **reglas de conducta en las audiencias** según han sido especificadas en la NLPT:

- Artículo 11:

**“Reglas de conducta en las audiencias**

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez”.

En esta misma línea, la NLPT refiere las **presunciones legales derivadas de la conducta de las partes**:

- Artículo 29:

**“Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes**

(97) *Ibidem*, p. 100.

(98) *Ibidem*, p. 102. De todos modos, “También podría afirmarse que los conceptos de cláusula abierta (orden público, buenas costumbres, abuso del Derecho), tan comunes y preciados en materia jurídica, son la cobertura para evitar excesos en el ofrecimiento y actuación de los medios probatorios” (*ibidem*, p. 101).

(99) HERNÁNDEZ M., Sabino. *Ob. cit.*, p. 102.

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.

Y es que la conducta adoptada por las partes en el curso de la tramitación del proceso (v. gr., a propósito de la actividad probatoria), en general, y durante las audiencias, en particular, contribuye a crear convicción en el juez acerca de lo acontecido realmente en el caso concreto<sup>(100)</sup>.

En cualquier circunstancia, es necesario “generar una conciencia de parte de los jueces, los abogados y los litigantes en torno a la adecuación de la conducta conforme al principio de la buena fe”<sup>(101)</sup>.

## VI. OBLIGACIONES

Impuestas a las partes por causa del proceso, relievamos la obligación de **cumplir la sentencia firme y la condena en costas y costos**.

Evidentemente, el perdedor en un proceso judicial debe cumplir la sentencia firme –esto es, la sentencia que ha quedado consentida o ejecutoriada– que le ha resultado adversa.

Por cuanto compete a la **condena en costas y costos**, ya expusimos que ella lleva implícita la existencia de una **responsabilidad procesal**, que dimana del **abuso del derecho** de acción o del derecho de defensa<sup>(102)</sup>.

(100) Cfr. PIZARRO SÁNCHEZ, Mónica. *Medios impugnatorios. Procesos especiales en lo laboral*. Material de estudio elaborado para el curso “Medios Impugnatorios. Procesos Especiales en lo Laboral”, Academia de la Magistratura, Lima, 2013, p. 38.

(101) PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 341.

(102) Vid. *supra* II: Imperativos jurídicos: deberes, obligaciones y cargas.

Al respecto, los artículos 412 (**principio de la condena en costas y costos**) y 414 (**precisión de los alcances de la condena en costas y costos**) del CPC prescriben:

- Artículo 412, primer párrafo:

### “Principio de la condena en costas y costos

El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”.

- Artículo 414:

### “Precisión de los alcances de la condena en costas y costos

El juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”.

Por su parte, los artículos 14 (**costas y costos**) y 31 (**contenido de la sentencia**) de la NLPT indican:

- Artículo 14:

### “Costas y costos

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.

- Artículo 31, último párrafo:

“El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”.

Así, pues, el **grado mínimo de responsabilidad** se da en atención los “motivos razonables para demandar”: implican que el demandante se creyó apoyado por alguna razón para hacerlo. Litigó, entonces, **de buena fe**. En el otro extremo, el **grado máximo de responsabilidad** se produce cuando la parte obró con

**temeridad o mala fe.** En tal caso, la temeridad viene dada por “la conciencia de la propia sinrazón”<sup>(103)</sup>.

Como dice Couture, “El litigante temerario litiga sabiendo bien que no tiene motivos para litigar. No es solo un litigante malicioso; es, además, un temerario, vale decir, inconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin meditar sus consecuencias, carente de fundamento, razón o motivo”<sup>(104)</sup>. En definitiva, quien actúa con temeridad o mala fe, obra **con dolo**<sup>(105)</sup>.

A juicio de Hernández, “El temerario **sabe que no tiene la razón** en lo que dice, hace o afirma; por ello pretende obtener beneficios sabiendo que la razón la tiene su adversario. Litigar con temeridad significa pretender conseguir un fallo favorable a base del engaño al titular del órgano jurisdiccional (...). Generalmente el temerario actúa con mala fe, aunque remotamente puede darse el caso de la existencia de temeridad en la conducta de una persona y sin embargo no imprimir mala fe en ella. Actuar con mala fe significa que la conducta adoptada por el individuo, está viciada por el designio de causar daño al adversario, a través de recursos vedados por la honestidad y respetabilidad que debe observarse en un procedimiento judicial (...)”<sup>(106)</sup>.

## VII. SANCIONES

Tanto el CPC como la NLPT otorgan al juez la atribución de imponer sanciones para castigar los incumplimientos del deber de veracidad, del de buena fe —y consecuentemente, de las reglas de conducta— y de las obligaciones procesales.

Verdaderamente, “la sola previsión de la buena fe como principio rector del proceso debería ser suficiente para hacer que los litigantes adecuen su conducta a él. Es más, no tendría que haber una norma que lo haga. Lamentablemente nuestra realidad nos ha demostrado que no basta la previsión del principio, sino, además, la regulación de las hipótesis concretas, con sus claras consecuencias y, la justicia clama hoy también por el incremento de las sanciones y que nuestra judicatura y los diversos órganos de control estén mucho más atentos”<sup>(107)</sup>.

(103) COUTURE, Eduardo J. *Estudios ...* Ob. cit., Tomo III, cit., p. 341.

(104) Loc. cit.

(105) Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Ibidem*, p. 342.

(106) HERNÁNDEZ M., Sabino. Ob. cit., pp. 159-160.

(107) PRIORI POSADA, Giovanni. Ob. cit., p. 341.

Veamos separadamente las sanciones pertinentes.

### a) Respecto al deber de veracidad:

Por cuanto toca al CPC, ya hemos mencionado el artículo IV (tercer párrafo) del Título Preliminar; y referimos ahora su artículo 50 (inciso 5). Respecto a la NLPT, ya citamos el artículo III (segundo párrafo) del Título Preliminar:

- Artículo IV, tercer párrafo, del CPC:

“El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

- Artículo 50 inciso 5, del CPC:

#### “Deberes

(...) Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...) 5. Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude”.

- Artículo III, segundo párrafo, de la NLPT:

“Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, abogados y terceros”.

### b) Respecto al deber de buena fe:

Corresponde señalar el artículo 50 (inciso 5), y los artículos 52 (**facultades disciplinarias del juez**) y 53 (**facultades coercitivas del juez**) del CPC:

- Artículo 50 inciso 5, del CPC:

#### “Deberes

(...) Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...) 5. Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude”.

- Artículo 52:

#### “Facultades disciplinarias del juez

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan”.

- Artículo 53:

#### “Facultades coercitivas del juez

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la otra parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato”.

También, el artículo 15 (**multas**) de la NLPT:

- Artículo 15:

#### “Multas

En los casos de temeridad o mala fe procesal, el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa

no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observada en las audiencias.

La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios.

El juez solo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada.

El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando estos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, inasisten [sic]<sup>(108)</sup> sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez”.

c) Respecto a las obligaciones:

Finalmente, mencionamos: acerca de la **condena en costas y costos**, el artículo 419 (**pago de las costas y costos**) del CPC; y a propósito de la **contradicción del mandato de ejecución** y del **incumplimiento injustificado** de este, los artículos 61 (**multa por contradicción temeraria**) y 62 (**incumplimiento injustificado del mandato de ejecución**) de la NLPT:

- Artículo 419 del CPC:

#### “Pago de las costas y costos

(108) La palabra “inasistir” no está registrada en el Diccionario de la Lengua Española (cit.).

Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables”.

- Artículo 61 de la NLPT:

**“Multa por contradicción temeraria**

Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Esta multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales”.

- Artículo 62 de la NLPT:

**“Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución**

Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30 %) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad”.

Esto último, porque según el artículo 168 del Código Penal, sobre **violación de la libertad de trabajo**, se reprime con pena privativa de la libertad (no mayor de dos años) “al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente”.

## VIII. CONCLUSIONES

El Derecho Procesal impone a todos los intervinientes o participantes en el proceso: a las partes y a los abogados de estas –aunque también a los terceros (peritos, testigos) y a los jueces, los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de apoyo judicial– determinados deberes, obligaciones y cargas.

En tal contexto, debe relievase la trascendencia del comportamiento moral y ético de todos ellos durante la tramitación completa del proceso: desde la interposición de la demanda hasta la terminación del proceso con una resolución firme, incluido –de corresponder– el trámite de ejecución de la sentencia; y hasta el archivo mismo del expediente del caso.

En particular, destacan el deber de decir (y comunicar) la verdad o deber de veracidad, el deber de buena fe y las reglas de conducta (que este último engloba).

Acabado el proceso con una sentencia firme favorable a los intereses y pretensiones del reclamante (en principio, del demandante pero también del demandado si este hubiese propuesto reconvencción; salvedad hecha respecto a que en el Perú la NLPT ha establecido la improcedencia de la reconvencción en los procesos laborales), toca a la parte contraria –el ejecutado, en términos procesales– cumplir la obligación contenida en aquella y honrar oportunamente la obligación de pago de las costas y costos procesales.

Para el cumplimiento de tales deberes y obligaciones cuenta el juez con facultades disciplinarias y coercitivas que le facultan sancionar a la parte o al abogado y aun terceros (testigos, peritos) incursos en actitudes o conductas lesivas de los deberes de veracidad y buena fe, de las reglas de conducta procesal o de las obligaciones que a aquella o a este competen, entre las que sobresalen las sanciones disciplinarias, las multas dinerarias y las comunicaciones a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, al Ministerio Público y al colegio profesional en el que esté inscrito o registrado el abogado infractor.

En toda circunstancia el engaño, las conductas abusivas y el fraude procesal debieran proibirse en desmedro de la errónea concepción respecto a que “en el proceso, todo vale” y que “mi interés o el de mi cliente justifican cualquier medio” con tal de lograr una sentencia o cualesquiera otras resoluciones favorables, otros resultados convenientes o beneficios.

En esta tarea juegan un papel de singular importancia los jueces, quienes debieran cortar prontamente el trámite de reclamaciones o articulaciones clara o manifiestamente inadmisibles o improcedentes; con mayor razón, si dichos “métodos” implican el desentendimiento de la verdad o si son maliciosos o temerarios. Con tales “características” dadas por las partes y sus abogados a sus actuaciones y comportamientos, no hay “derecho de defensa” válido o legítimo. Por otro lado, debieran los jueces sancionar drásticamente estas conductas, a manera de ejemplo que ilustre a todos cuantos decidieran aplicar “tácticas” semejantes.

Tampoco debe desconocerse el significativo rol de los abogados, a quienes corresponde desempeñarse con absoluta veracidad y plena buena fe: hacia el órgano jurisdiccional, hacia el abogado del adversario y hacia las propias partes en pugna. Y, por supuesto, asesorar debida, moral y éticamente a sus clientes.

Finalmente, el cometido de las propias partes: debieran estas tener el criterio y juicio suficientes para discernir con idoneidad entre conductas morales y éticas, y comportamientos contraventores de la veracidad, la buena fe, las reglas de conducta y las obligaciones procesales.

En resumen, el logro de la “paz social en justicia” o de la “paz con justicia” ocupa y preocupa a todos, en procura del bien común y de la pervivencia, desarrollo y progreso del Estado social y democrático de derecho. La globalización de la economía, cualesquiera ideologías de índole liberal y el individualismo exacerbado, no debiera imprimir al proceso características de marcado tinte privatista en perjuicio del carácter publicista que, entendemos, el Derecho Procesal, en general, y el Derecho Procesal del Trabajo, en especial, acreditan. Así, pues, el comportamiento procesal de las partes y sus abogados deberá siempre ajustarse a los deberes, obligaciones o reglas impuestas por o procedentes de la moral y la ética. Todo ello, en pro de una cultura de paz y de una sana y armoniosa convivencia.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO MENA, Roberto Luis. *La administración de la justicia laboral en el Perú*. Editora Ital Perú, Lima, 1989.

ACOSTA DE LOOR, Diana. *Principios y peculiaridades fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Edino, Guayaquil, 2008.

ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Grijley, Lima, 2008.

CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina”. En: AA. VV. Trabajo y seguridad social. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez. Grijley - Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2008.

COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979; Tomo II: *Pruebas en materia civil*.

COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979; Tomo III: *El juez, las partes y el proceso*.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.

DE LOS HEROS P.A., Alfonso y MORALES CORRALES, Pedro G. *Manual de jurisprudencia laboral*. H & M Ediciones y Servicios S.A., Lima, s.f.

GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo. “El deber de buena fe del trabajador: faltas graves derivadas de su transgresión”. En: AA. VV. *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*. Grijley - Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2009.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar. “Unidad del Derecho Procesal y autonomía del Procedimiento Laboral”. En: HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar (Compilador). *Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Anuario 2012*. Barquisimeto, 2013.

HERNÁNDEZ M., Sabino. *140 preguntas sobre el procedimiento oral laboral ... hacia una nueva legislación procesal del trabajo ...* Poligráfica C.A., Guayaquil, 2005.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. SECRETARÍA GENERAL. *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos*. Editorial M.B.A., Montevideo, 1988.

INTERDONATO S.J., Francisco. *Concepto y realidad de la “Ley Natural”*. Sesator, Lima, 1987.

INTERDONATO S.J., Francisco. “Concepto y realidad de la ‘Ley Natural’”. En: *Revista Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1987.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. *Introducción al estudio del Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Universitaria - Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2003.

MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Temis - De Belaúnde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, 1996.

MONROY GÁLVEZ, Juan. “Los límites éticos de la actividad probatoria”. En: *I Congreso Nacional de Derecho Procesal. Ponencias. 7, 8 y 9 de agosto de 1996*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996.

MONROY GÁLVEZ, Juan. “Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: CARRIÓN LUGO, Jorge (Director). *Análisis del Código Procesal Civil*. Cultural Cuzco, Lima, 1994.

NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009.

OSSORIO, Ángel. *El alma de la toga*. Ejea, Buenos Aires, 1981.

PAREDES INFANZÓN, Jelio. *Jurisprudencia laboral peruana*. Jurista Editores, Lima, 2000.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*. Aele, Lima, 1997.

PERÚ, *Código Procesal Civil*. Edición Oficial, Ministerio de Justicia - Cultural Cuzco, Lima, 1993.

PIZARRO SÁNCHEZ, Mónica. *Medios impugnatorios. Procesos especiales en lo laboral*. Material de estudio elaborado para el curso "Medios Impugnatorios. Procesos Especiales en lo Laboral", Academia de la Magistratura, Lima, 2013.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo*. Depalma, Buenos Aires, 1998.

PRIORI POSADA, Giovanni. "El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal". En: *Revista Derecho & Sociedad*. Año XIX, N° 30, Asociación Civil Derecho & Sociedad, Lima, 2008.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 22ª edición, Espasa, Madrid, 2001.

ROMERO MONTES, Francisco Javier. "El principio de veracidad o primacía de la realidad". En: AA. VV. *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez*, Grijley - Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2009.

SACO BARRIOS, Raúl. "A propósito de las relaciones entre normas: vínculos entre la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil". En: AA. VV. *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro homenaje a Javier Neves Mujica*. Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima, 2009.

SACO BARRIOS, Raúl G. "Consideraciones básicas acerca del Derecho Procesal del Trabajo y de la nueva regulación procesal laboral". En: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE RECHOS HUMANOS. *Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497*. Primera edición oficial, Editora Perú, Lima, 2012.

SAVATER, Fernando, *Los diez mandamientos en el siglo XXI. Tradición y actualidad del legado de Moisés*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2005.

SCHMIDT, Eduardo. *Ética y negocios para América Latina*. Universidad del Pacífico, OXY, Lima, 1999.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. "Abusos en el proceso". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. Año I, N° 1, Buenos Aires, 2002.

TELLO PONCE, Marlo. *Los principios que fundamentan el proceso laboral. Notas distintivas acerca de su autonomía*. Grijley, Lima, 2009.

URQUIZA VEGA, Francisco. *Jurisprudencia laboral tematizada*. Marsol Perú Editores, Lima, 1996.

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Temis, Bogotá, 1984.

## PAUTAS PARA EL CONTRAINTERROGATORIO DE TESTIGOS EN LOS PROCESOS LABORALES ORALES

SEBASTIÁN SOLTAU SALAZAR<sup>(1)</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

Es innegable que la reforma del proceso laboral, caracterizada –entre otras cosas– por la superación del pliego interrogatorio y la adopción de un esquema de interrogatorio libre e informal, ha generado una reevaluación de la prueba testimonial. Son cada vez más las sentencias que citan minutos específicos del audio y video de la audiencia de juzgamiento o única, en los que un testigo realizó una afirmación (o incluso un gesto) que sirve para acreditar o desvirtuar una proposición fáctica de la teoría del caso de una de las partes (demandante o demandada).

En este contexto, es indispensable que los abogados que litigan en procesos laborales aprendan a preguntar o, lo que es lo mismo, que se entrenen en el manejo de técnicas de interrogatorio directo y contrainterrogatorio de testigos.

En las siguientes líneas, desarrollaremos algunas pautas para el contrainterrogatorio de testigos, el cual está a cargo del abogado de la parte que no ofreció al testigo. Estas pautas también son útiles para el interrogatorio de la parte contraria (a propósito de la actuación de una declaración de parte) o para el interrogatorio

(1) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor de Derecho Procesal del Trabajo en la Universidad de Piura y en el Centro de Educación Continua de la PUCP. Asociado del Área Laboral de Miranda & Amado Abogados.